

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00087-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: AIXA FABIOLA URBINA.

DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO ROJAS ANGARITA.

ASUNTO

Mediante auto del 11 de julio de 2023 este despacho resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el señor JOSE ANTONIO ROJAS ANGARITA, por concepto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2023 adeudada a su menor hija ANA SOFIA ROJAS URBINA, la cual asciende a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), con base en el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 30 de mayo de 2017, ante el ICBF – Centro Zonal Norte de la Regional Atlántico, en la ciudad de Barranquilla.

Así mismo, se incluirán las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen (inc. 2 art. 431 CGP.), más los intereses legales (art. 1617-1 C. C.) y las costas procesales a que haya lugar. Pagos estos que deberán hacerse en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este auto (inc. 1 art. 431 CGP.).

SEGUNDO: Notificar el presente proveído y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, al señor JOSE ANTONIO ROJAS ANGARITA, para que ejerza su derecho de defensa (art. 442 CGP.).

TERCERO: Decretar el embargo del 35% del salario que perciba el señor JOSE ANTONIO ROJAS ANGARITA, identificado con CC. 80.021.532, en calidad de empleado del Centro de Salud CAFAM KENNEDY y CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, ambos con sede en la ciudad de Bogotá. Tales Cantidades una vez descontadas deben consignarse a órdenes de este despacho en la cuenta judicial que posee en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a nombre de AIXA FABIOLA URBINA ARIZA. Líbrense por secretaría las comunicaciones respectivas para materializar la medida cautelar decretada.”.

Posteriormente, por medio de auto del 2 de enero de 2024, se dispuso seguir adelante la ejecución. Sin embargo, hasta la fecha los pagadores del ejecutado no han dado cumplimiento a lo orden de embargo dada por el despacho en el auto del 11 de julio de 2023, en consecuencia se,

RESUELVE

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

PRIMERO: Requerir a los pagadores o quienes hagan sus veces del *CENTRO DE SALUD KAFAM KENNEDY* y *CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA*, con sede en la ciudad de Bogotá, para que den cumplimiento inmediato a la orden impartida en el auto del 11 de julio de 2023, en los términos allí descritos o, en su defecto, sirvan explicar la razón por la cual a la fecha no le han dado cumplimiento. Se advierte a los requeridos que el desacato a las órdenes judiciales acarrea las sanciones previstas en el artículo 44-3 del C. G. del P. y 130-1 de la ley 1098 de 2006, sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f6d0e83ccbe9b0c8b58ed89044b223e77517e0e2abb00f25c9d8a78217456e**

Documento generado en 02/04/2024 09:45:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2020-00018-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: DIANA MERCEDES MANJARRES FUENTES.

DEMANDADO: ENRIQUE EDUARDO VEGA OROZCO.

ASUNTO

La apoderada de la parte ejecutante solicita que se nombre auxiliar de la justicia a fin de materializar el secuestro de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias 214-9605 y 214-9596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar; medida cautelar que fue decretada en auto del 17 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia. Como sustento de la solicitud, afirma que el embargo decretado por esta judicatura en relación con tales bienes ya se encuentra registrado desde el mes de febrero de 2020.

Sin embargo, no se aporta Certificado de Tradición actualizado que acredite que el embargo de los referidos bienes se encuentre inscrito ante la autoridad registral, lo anterior teniendo en cuenta que reposa en el expediente nota devolutiva de inscripción de embargo con fecha 10 de marzo de 2020, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, respecto de las matrículas inmobiliarias 214-9605 y 214-9596.

Así las cosas, comoquiera que el artículo 601 del CGP establece que “*el secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo*”, y dicho trámite no se ha agotado, se dispone denegar la solicitud en ese sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb64c3756015cb094c3d907c102b59b54f779f446f3ee21eade7b7a72347834e**

Documento generado en 02/04/2024 09:42:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44650-31-84-001-2023-00127-00.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de DIVORCIO, promovido por el señor LUIS LORENZO LÓPEZ, contra la señora DAISLE DELUQUEZ DUARTE, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el dieciséis (16) de abril de 2024 a las 10.00 de la mañana. Cítese a las partes para que concurren personalmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las pruebas solicitadas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores LUIS LORENZO LÓPEZ y DAISLE DELUQUEZ DUARTE, expedido por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora DAISLE DELUQUEZ DUARTE
3. Copia de la cédula de ciudadanía del señor LUIS LORENZO LÓPEZ
4. Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de LUZ ÁNGELA LÓPEZ DELUQUEZ, con NUIP: 1.120.753.442 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Juan del Cesar, La Guajira.
5. Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de LUIS MANUEL LÓPEZ DELUQUEZ, con NUIP. 1.176.463.775 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Juan del Cesar, La Guajira.

TESTIMONIALES

No fueron solicitados

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No se decretan por cuanto la parte no contestó la demanda.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbb3278e45f82145e448fc13ddca47e65ead6a9e7f2d6997a6711d0ced2f41d**

Documento generado en 02/04/2024 04:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2024-00037-00.

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: NORELBIS PINTO PARIAS.

DEMANDADO: RUBEN DARIO PINTO PEREZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de divorcio instaurada por NORELBIS PINTO PARIAS contra RUBEN DARIO PINTO PEREZ, y sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP; se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al demandado RUBEN DARIO PINTO PEREZ, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del CGP., o de la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, se tiene que el artículo 598 del CGP establece que *“cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.”*

Así las cosas se procederá a ordenar el embargo y retención de los dineros que se encuentren capitalizados en las cuentas de ahorros, corriente, CDT y cualquier otro producto financiero que el señor RUBEN DARIO PINTO PEREZ posea en los bancos BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTÁ y BANCOLOMBIA. Se exceptúa de esta medida las cuentas de nómina y/o pensión; lo anterior con base en que si por ganancial se entiende la adquisición hecha por los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, no puede tenerse por tal la retribución del trabajo de un cónyuge mientras ella no sea capitalizada, ya que mientras esto no suceda, esa retribución se encuentra destinada a la atención de las necesidades de subsistencia que puedan reclamar la totalidad del salario y/o pensión, caso en el cual no tendrían el carácter de ganancial.

Por otra parte, en lo que atañe a la solicitud de embargo y secuestro del vehículo de placas NMV 800 y de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 210-16547, 210-54919 y 2010-56711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha; no se accederá a la misma toda vez que no se aportó ningún documento que acredite que la titularidad de la propiedad de los referidos bienes se encuentra en cabeza del demandado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de divorcio de la referencia.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda al demandado RUBEN DARIO PINTO PEREZ, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del CGP., o de la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ordenar el embargo y retención de los dineros que se encuentren capitalizados en las cuentas de ahorros, corriente, CDT y cualquier otro producto financiero que el señor RUBEN DARIO PINTO PEREZ posea en los bancos BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

BOGOTÁ y BANCOLOMBIA. Se exceptúa de esta medida las cuentas de nómina y/o pensión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Líbrense los oficios respectivos por secretaría.

CUARTO: Denegar las cautelas de embargo y secuestro del vehículo de placas NMV 800 y de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 210-16547, 210-54919 y 2010-56711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada AMPARO MOROS CARVAJAL, identificada con CC. 37.827.856 y T.P 43100, para actuar en el presente proceso como apoderada de NORELBIS PINTO PARIAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89191c7fd48f4a5d6a9f937ababe64ce4e294e131e12bf291132d1d0e2869eeb**

Documento generado en 02/04/2024 09:44:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44-650-31-84-001-2024-00035-00.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: LILIA ELENA PEREZ.

DEMANDADO: HEREDEROS DE MOISES EDUARDO JIMENEZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Investigación de la Paternidad instaurada por LILIA ELENA PEREZ contra los herederos de MOISES EDUARDO JIMENEZ.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse.

Art. 6. Ley 2213 de 2022.

No se evidencia envío previo o simultáneo de la demanda a la parte demandada.

Art.84-2. CGP.

No se aporta la prueba de la calidad en que las partes intervienen en el proceso, esto es, registro civil de la demandada, a efectos de corroborar el parentesco con el difunto MOISES EDUARDO JIMENEZ; así como el registro civil de defunción de este último, necesario para acreditar su deceso.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON, identificado con CC. 77.170.867 y T.P. 108.547, para actuar como apoderado de la señora LILIA ELENA PEREZ, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c71aadeca91e1f23158aec670cdde57c56a455cd8495360b8a9c2f18b77bef**

Documento generado en 02/04/2024 09:43:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2021-00071-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: DINA LUZ MENDOZA CHAMORRO

DEMANDADOS: HEREDEROS DE JORGE LUIS ALFONSO HERRERA.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que los señores ANDERSON JAIR, JORGE LUIS y ERICK DERECK ALFONSO VASQUEZ; BRIAN JORGE LUIS ALNFONSO AVILA, GELIMAR ALFONSO AVILA y GELICA MARIA AVILA MENDOZA, quienes fungen como demandados dentro de la presente causa, otorgaron poder a la abogada AURA ESPERANZA CARDENAS MARTINEZ, para que los representara judicialmente en el presente proceso, se procederá a reconocerle personería en los términos del artículo 76 del CGP. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada AURA ESPERANZA CARDENAS MARTINEZ, identificada con CC. 49.729.500, y T.P. 399.136, para actuar en el presente proceso como apoderada de los señores ANDERSON JAIR, JORGE LUIS y ERICK DERECK ALFONSO VASQUEZ; BRIAN JORGE LUIS ALNFONSO AVILA, GELIMAR ALFONSO AVILA y GELICA MARIA AVILA MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03bf4b6ca0869a3395474994c99ff67a709ad908eaffc6799b2c6f60f2ae150**

Documento generado en 02/04/2024 09:43:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00198-00.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL CONFORMADA POR TERCILIA GARCÍA MARTINEZ y JAIME ENRIQUE GUERRA.

ASUNTO

Procede el despacho resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de liquidación de sociedad conyugal conformada por TERCILIA GARCÍA MARTINEZ y JAIME ENRIQUE GUERRA.

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado, la señora TERCILIA GARCIA MATINEZ solicita se dé apertura a la liquidación de la sociedad patrimonial que conformó desde enero de 1979 hasta el 8 de diciembre de 2021, con quien fuera su compañero permanente -el señor JAIME ENRIQUE GUERRA-, como quedó estipulado en sentencia del 3 de noviembre de 2023, proferida por este despacho.

Sin embargo, realizado el análisis de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse, las cuales deben ser subsanadas so pena de rechazo.

- La demanda no contiene una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. (Art. 523 CGP).
- Si bien por su naturaleza el proceso de liquidación de sociedad patrimonial no es de carácter adversarial, se requiere la comparecencia al proceso de los herederos del señor JAIME ENRIQUE GUERRA, a efectos de integrar la litis, pues tienen interés directo en las resultas del presente trámite.
- Por otra parte, se requiere a la demandante que informe al despacho si se ha tramitado proceso de sucesión del causante JAIME ENRIQUE GUERRA.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane los defectos arriba señalados, so pena de ser rechazada (artículo 90 C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería al abogado DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, identificado con CC. 77.094.679 y T.P184.057, para actuar como apoderado de la señora TERCILIA GARCÍA MARTINEZ, para efectos de este proveído.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a64e8f5ef183b36192066dfacd12ac63366f82329f5cbb1e48885fe4b91016**

Documento generado en 02/04/2024 02:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44650-31-84-001-2023-00153-00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que todo el trámite en el presente proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO, promovido por el señor ANDRÉS DAVID ORTIZ ESPEJERO en beneficio de la señora EMILUZ ORTIZ ESPEJERO, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el quince (15) de abril de 2024 a las 2.30 de la tarde. Cítese a las partes para que concurren personalmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 214-20849 expedido por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento de ANDRÉS DAVID ORTIZ ESPEJERO, indicativo serial 26538577, expedido por la Notaría Segunda de Riohacha, La Guajira
3. Copia del Registro Civil de Nacimiento de EMILUZ ORTIZ ESPEJERO, indicativo serial 26538578 expedido por la Notaría Única de Riohacha, La Guajira.
4. Copia de Declaración de Extrujuicio realizada ante el Notario Único de Barrancas el 13 de abril de 2023, por la señora MABELIS MARIAN ESPEJERO ASIS.
5. Copia de Declaración de Extrujuicio realizada ante el Notario Único de Barrancas el 13 de abril de 2023, por la señora NAYIRIS ASIS FUENTES
6. Copia de Declaración de Extrujuicio realizada ante el Notario Único de Barrancas el 13 de abril de 2023, por el señor HELMER ENRIQUE PAVA HASLO
7. Copia de Constancia expedida por la Policía Nacional Seccional de Sanidad Atlántico Área Medicina Laboral
8. Copia de Informe de Evaluación Neuropsicológica de EMILUZ ORTIZ ESPEJERO
9. Copia de Declaración de Extra juicio realizada ante el Notario Único de Barrancas el 4 de agosto de 2023, por el señor ANDRÉS DAVID ORTIZ ESPEJERO
10. Copia de la Resolución No. 572 de fecha 18 de febrero de 2020
11. Copia de la Calificación de la Capacidad Médico Laboral de EMILUZ ORTIZ ESPEJERO
12. Copia de la Escritura Pública No. 22 del 17 de enero de 2001, de la Notaría Única de Fonseca, La Guajira

TESTIMONIALES:

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores



Rad. 44 650 31 84 001 2023 00153 00

- MABELIS MARIAN ESPEJERO ASIS
- NAYIRIS ASIS FUENTES
- HELMER ENRIQUE PAVA HASLO

A FAVOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

No se decretan por cuanto no rindió concepto.

A FAVOR DEL CURADOR AD LITEM DE LA BENEFICIARIA

No se decretan por cuanto no fueron solicitadas.

PRUEBAS DE OFICIO

Téngase como prueba el informe rendido por la Asistente Social del Despacho, el cual fue trasladado a las partes.

Las partes presentarán en la audiencia los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebea4741d42668a7d87461668f7194c3ee6b17814a1f5d5137d59b7fb30ace61**

Documento generado en 02/04/2024 02:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44650-31-84-001-2023-00152-00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que todo el trámite en el presente proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO, promovido por la señora promovida por VIVIANA ANDREA GIL GUTIÉRREZ es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el veintidós (22) de abril de 2024 a las 2.30 de la tarde. Cítese a las partes para que concurren personalmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia de la Historia Clínica del señor ALGEMIRO ENRIQUE GIL GÁMEZ, expedida por la Clínica SOMEDA
2. Copia de la Resonancia Nuclear Magnética de cerebro realizada al señor ALGEMIRO ENRIQUE GIL GÁMEZ.
3. Copia de la CONSTANCIA No. 001 LEY 1996 DE 2019 expedida por la Notaría única de San Juan del Cesar, La Guajira
4. Copia de captura de pantalla de conversaciones
5. Copia de Certificación de incapacidad enviado por la Notaría a correo electrónico.
6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor ALGEMIRO ENRIQUE GIL GÁMEZ
7. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de VIVIANA ANDREA GIL GUTIÉRREZ
8. Copia de Certificado de Discapacidad del señor ALGEMIRO ENRIQUE GIL GÁMEZ
9. Copia de consulta médica (control) del señor ALGEMIRO ENRIQUE GIL GÁMEZ, expedida por el Neurólogo Dr. RAMÓN ANTONIO QUINTERO ALMENAREZ

TESTIMONIALES:

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a la señora

- NARCÉS ACOSTA
- DAVID ALEJANDRO ARCIERI GUTIÉRREZ
- CEILA MARÍA GUTIÉRREZ

PRUEBAS DEL CURADOR AD LITEM DEL BENEFICIARIO

INTERROGATORIO DE PARTE



Rad. 44 6502 31 84 001 2023 00152 00

- A petición del Curador Ad litem del beneficiario, practíquese interrogatorio a la parte demandante, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

A FAVOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

No se decretan por cuanto no rindió concepto.

PRUEBAS DE OFICIO

Téngase como prueba el informe rendido por la Asistente Social del Despacho, el cual fue trasladado a las partes.

Las partes presentarán en la audiencia los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2026f0ce20c7f21d8124281932fd2099fe136cfb1e97e92275aeca5f124225**

Documento generado en 02/04/2024 04:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2024-00025-00.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES CARRILLO MENDOZA.

DEMANDADO: WALTER RAFAEL CARRILLO MENDOZA.

ASUNTO

Mediante proveído del 5 de marzo de 2024, notificado en estado el día 6 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, la parte interesada no se pronunció al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del CGP., se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643c4da0e88267902311bb4e9286ada7c797640854426e4440731b852f7802a5**

Documento generado en 02/04/2024 09:44:40 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Abril (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2022-00180-00.

ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO A APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO DE ORDEN JUDICIAL.

DEMANDANTE: LILIANA ESTHER SALOME CHOLES.

DEMANDADO: JOSE ARMANDO CUELLO JIMENEZ.

ASUNTO

Por medio de apoderada, la señora LILIANA ESTHER SALOME CHOLES, solicita se de apertura a incidente de desacato por el presunto incumplimiento de lo ordenando por este despacho en la sentencia del 6 de febrero del 2023, consistente en lo siguiente:

“PRIMERO: Fijar como cuota alimentaria en beneficio de las menores ANAHÍS BELÉN y LUISA FERNANDA CUELLO SALOMÉ un porcentaje igual al 30% de los ingresos que recibe el señor JOSÉ ARMANDO CUELLO como docente de la I.E. ANA ROSAURA SALOMÉ MOLINA Asalome1996@gmailcom 3054744730 MARÍA EMMA MENDOZA de San Juan del Cesar, La Guajira; Afectar en el mismo porcentaje, es decir, el 30% de los demás emolumentos que recibe como docente, también se afecta el 30% de la pensión de gracia que recibe el señor José Armando Cuello, quedando un 15% a la menor ANAHIS BELÉN y un 15% para la menor LUISA FERNANDA. Para garantizar cuotas futuras de las menores se fija un porcentaje igual al 30% de las cesantías a que tiene derecho el señor JOSÉ ARMANDO CUELLO.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes al Pagador de la Institución María Emma para que se sirva realizar los descuentos dentro de los cinco primeros días de cada mes y los consigne en la cuenta de depósitos judiciales 446502034001 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco primeros días de cada mes y a nombre de la señora LILIANA ESTHER SALOMÉ CHOLES, las cuales también deberán ser consignadas la cuenta de Depósitos Judiciales del despacho, conforme se ordena.”

Aduce la libelista que en múltiples oportunidades se ha requerido tanto a la Secretaría de Educación de La Guajira como a Fiduprevisora – Fomag, para que den cumplimiento a la referida orden judicial; sin embargo, hasta la fecha persiste el incumplimiento.

Así las cosas, previa apertura formal de incidente de desacato a orden judicial, se procede a requerir a la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira y a Fiduprevisora - Fomag, para que, si aún no lo han hecho, procedan dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia a cumplir con lo ordenado en el fallo dictado el 6 de febrero de 2023, y presenten informe de tal cumplimiento a este despacho judicial, remitiendo copia de la actuación surtida.

Así mismo, se ordena a dichas entidades sirvan informar el nombre del funcionario responsable de su cumplimiento.

Se advierte que la inobservancia a las órdenes judiciales acarrear las sanciones previstas en el numeral tercero del artículo 44 del CGP y el párrafo segundo del artículo 593



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

ibídem, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223cac26b56365b3c0e75fdf40c83b7723a4657dc5f5af63582705140742e445**

Documento generado en 02/04/2024 09:43:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2024-00036-00.

PRECESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA POLO GALETH.

DEMANDADO: RIGOBERTO ANTONIO ARROYO MARTINEZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, formulada por LILIANA PATRICIA POLO GALETH contra RIGOBERTO ANTONIO ARROYO MARTINEZ.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, LILIANA PATRICIA POLO GALETH, actuando en representación de los menores CAMILA ANDREA y SAMUEL ANDRES ARROYO POLO, instauró demanda de fijación de cuota alimentaria en contra de RIGOBERTO ANTONIO ARROYO MARTINEZ. Se afirma en el libelo que tanto la demandante como sus menores hijos tienen domicilio en el municipio de Barrancas – La Guajira.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CGP establece la competencia territorial de la siguiente manera:

(...)

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

Por su parte, el numeral 6 del art. 17 ibídem, consagra que es competencia de los Jueces Civiles Municipales *“los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”*

Y el numeral 7 del art. 21 del mismo estatuto procesal determina que los Jueces de Familia conocen en única instancia:

“7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”

En el caso bajo estudio se tiene que el domicilio de los menores es el municipio de Barrancas – La Guajira, en consecuencia, el conocimiento de la demanda en estudio corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, comoquiera que en dicha localidad no hay Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia.

Así las cosas, este despacho dándole aplicación al artículo 90 del CGP., rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia y ordenará enviarla con sus anexos al referido despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria instaurada por LILIANA PATRICIA POLO GALETH, actuando en representación de los menores CAMILA ANDREA y SAMUEL ANDRES ARROYO POLO, contra RIGOBERTO ANTONIO ARROYO MARTINEZ.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, envíese la demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas – La Guajira, por ser el competente para avocar su conocimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de274f75984c89a6ca67ac4df33f923a53ebd7b28c6675cbdcd05e45c6618a6f**

Documento generado en 02/04/2024 09:45:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2018-00103-00.
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: LIZ YENIRETH CELEDÓN ESTRADA
DEMANDADO: ALGEMIRO CELEDÓN BRITO.

ASUNTO

Se decide sobre solicitud de cesación de la ejecución de la sentencia dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En audiencia del 13 de diciembre de 2018, este despacho impartió aprobación al acuerdo conciliatorio entre la demandante LIZ YENIRETH CELEDÓN ESTRADA y su padre, el demandado ALGEMIRO CELEDON BRITO, respecto de la cuota alimentaria, la cual se fijó en la suma de \$500.000 pesos mensuales y dos cuotas por el mismo valor pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año. Se ordenó igualmente oficiar al pagador de la empresa DRUMMOND para que realizara los descuentos respectivos y los consignara en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

Por medio de memorial allegado el 22 de febrero de 2024, tanto la demandante como el demandado solicitaron la cesación de la ejecución de la sentencia, pues manifiestan que la señorita LIZ YENRITH CELEDON ESTRADA ya no depende económicamente de su padre, en la actualidad tiene 25 años y culminó sus estudios universitarios.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la actualidad no subsisten las circunstancias que dieron origen a la demanda alimentaria, se ordenará la cesación de ejecución de la sentencia de marras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer la cesación del pago de la cuota alimentaria fijada en favor de la entonces menor LIZ YENIRETH CELEDÓN ESTRADA a cargo de su padre ALGEMIRO CELEDON BRITO, sin perjuicio de que puedan ejercitarse las acciones pertinentes en el evento de que afloren las circunstancias que la ley habilita para la solicitud de alimentos.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense por secretaría los oficios respectivos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

TERCERO: Los depósitos judiciales que se constituyan hasta que se haga efectivo el levantamiento de la medida, se reintegraran al señor ALGEMIRO CELEDON BRITO.

CUARTO: Archivar las diligencias previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895d756f3401e26057ef12246a950f7883ce8575557dcc02de5c6cf5ba383398**

Documento generado en 02/04/2024 09:46:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44650-31-84-001-2023-00159-00.

Téngase por contestada oportunamente la presente demanda. Reconózcase al doctor CECILIO JOSÉ CONTRERAS GIL, abogado titulado e inscrito, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial del demandado NICOLÁS ALBERTO DAZA DAZA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMETARIA, promovido por la señora MARÍA LUCÍA AMAYA DÍAZ, contra NICOLÁS ALBERTO DAZA DAZA, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el dieciséis (16) de abril de 2024 a las 2.30 de la tarde. Cítese a las partes para que concurren personalmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor ISABELLA LUCÍA DAZA AMAYA con NUIP. 1067606866 e indicativo serial 41804823 expedido por la Notaría Tercera de Valledupar, Cesar
2. Copia de Audiencia de Conciliación fracasada expedida por la Comisaría de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira

TESTIMONIALES:

No se decretan porque no fueron solicitados.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda

1. Copias (117) de recibos de entrega de cuota alimentaria
2. Copia de certificado de beneficiarios de seguro de salud prepagada
3. Copia de factura de venta de iphone 12 pro Max por valor de \$3.000.000
4. Copia de Certificado de Matrícula de LINA MARÍA DAZA GONZÁLEZ, en la Universidad AUSTRALIAN GOBERMENT
5. Copia del certificado de matrícula de NICOLÁS DAZA GONZÁLEZ en la Universidad Politécnica de Valencia
6. Tres (3) copias de recibos de transferencia de dinero del Banco Davivienda
7. Certificación expedida por el Colegio Francisco Palau y Quer



Rad. 44 650 31 84 001 2023 00159 00

8. Copia del recibo de pago de la empresa VEOLIA
9. Constancia de créditos que tiene el señor NICOLÁS ALBERTO DAZA DAZA, expedida por COOTRACERREJÓN
10. Certificado de Nacimiento del menor NICOLAS ESTEBAN DAZA GONZÁLEZ, expedido por la Notaría única de San Juan del Cesar
11. Copia del Registro Civil de Nacimiento de LINA MARÍA DAZA GONZÁLEZ con indicativo serial 27902924 expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar
12. Copia del Registro Civil de Nacimiento de CARMEN JULIA DAZA GONZÁLEZ con indicativo serial 41777250 expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar
13. Cuatro (4) copias de transferencia de dinero por NEQUI

TESTIMONIALES:

No se decretan porque no fueron solicitados

INTERROGATORIO DE PARTE

- A petición de la parte demandada, practíquese interrogatorio a la parte demandante, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

PRUEBA DE OFICIO

Téngase como tal la certificación laboral del demandado expedida por su empleador, a la que se le dará el valor probatorio en su oportunidad.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa36182e6028df23957f21b9416e3460d7291a6c2f70b8ac2bc720f8e3c5359**

Documento generado en 02/04/2024 04:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2003-00126-00.
PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: DANIEL ARMANDO MENDOZA MARTINEZ.
DEMANDADO: ARMANDO ANDRES MENDOZA BANQUET.

ASUNTO

DANIEL ARMANDO MENDOZA MARTINEZ presenta solicitud de exoneración de la cuota alimentaria que fuera fijada por este despacho dentro del proceso de la referencia, a favor de su hijo ARMANDO ANDRES MENDOZA BANQUET, de quien dice ser en la actualidad mayor de edad y haber culminado sus estudios.

Así, al estar ajustada la mencionada solicitud a lo estipulado por el artículo 397-6 del C.G del P., se ordenará correr traslado al joven ARMANDO ANDRES MENDOZA BANQUET por el término de diez (10) días para que se pronuncie al respecto. Cumplido lo anterior, se citará a audiencia para decidir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por DANIEL ARMANDO MENDOZA MARTINEZ.

SEGUNDO: Correr traslado al joven ARMANDO ANDRES MENDOZA BANQUET por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada RAQUEL SOFIA MARTINEZ TOVAR para actuar en el presente proceso como apoderada del señor DANIEL ARMANDO MENDOZA MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a4b082123c5467c6755f092624b5f3c59698771eb1788315cf059b3351c4ca**

Documento generado en 02/04/2024 09:45:55 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**